



Juicio No. 11282-2023-00418

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, viernes 31 de marzo del 2023, a las 17h43.

VISTOS: Comparece ante la Unidad Judicial Penal de Loja, la sentenciada ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO, deduciendo **Acción de Habeas Corpus** en contra del Sistema Nacional de Atención Integral de personas privadas de la libertad SNAI, en la persona del Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja, alegando que se habrían vulnerado los derechos consagrados en los Arts. 32, 35 y 51 de la Constitución de la República del Ecuador. Una vez que se realizó la notificación y convocatoria a las partes procesales a la audiencia oral y pública, en la cual se procedió a escuchar las exposiciones de los intervinientes, se anunció finalmente por parte de la suscrita Jueza de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional su decisión de ADMITIR la acción de HABEAS CORPUS interpuesta, declarando concluida la respectiva audiencia y anunciando al mismo tiempo que la respectiva sentencia debidamente fundamentada y motivada tal como lo exige la Constitución de la República, será notificada en sus casilleros judiciales para los fines legales pertinentes. Consecuentemente, corresponde en este momento emitir la sentencia respectiva, para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: VALIDEZ DE LA ACCION.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna prevista tanto en la Constitución de la República como en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que expresamente se declara su validez. **SEGUNDO: COMPETENCIA.-** La competencia del Juzgado está dada en lo que expresa el numeral 2 del Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que el acto impugnado según lo expresado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, emanó en esta ciudad de Loja. **TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La defensa de la accionante, el Dr. Edison Santin manifestó: “La presente acción de habeas corpus correctivo mi defendida se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria de 17 años 4 meses, se unificó las penas. Mi defendida no genera discordia con los funcionarios sino reclama el derecho que se le ha vulnerado como es a la salud, está su vida en inminente riesgo, por su trastorno, dolencias. Ella, ha requerido a los médicos del centro pero no ha sido atendida. A partir de la presente acción ha sido atendida de manera diferente por los medios del centro. Solicito se escuche a los funcionarios del CRS para saber el estado de salud y en sentencia se acepte el habeas corpus y se dé el tratamiento médico respectivo a mi defendida”. **REPLICA:** “Solicito sea escuchado el médico tratante del centro. Prescindo de la declaración de la Psicóloga del CRS-L. Solicito se recepte la declaración de mi defendida y se judicialice la prueba que fue requerida. Mi defendida tiene dolencia de su brazo izquierdo y la columna, pido que se garantice el tratamiento y atención permanente. La Constitución de la República en su Art. 35 ubica a los privados de libertad como personas con atención prioritaria, la salud es un derecho que garantiza el Estado. Al inicio no fue atendida oportunamente, ahora desde que presenté la acción fue atendida, hay un riesgo a la salud y

solicito se acoja el habeas corpus y se disponga el tratamiento permanente de un especialista y no se cambie de su celda donde se encuentra recluida”. El Abg. Pablo Aníbal Cango, por el Centro de Privación de Libertad para personas adultas de la ciudad de Loja expresó: “De la revisión del expediente la Ppl Zandra Josefina Santos Naranjo, se encuentra detenida desde el 27 de julio del 2016 con boleta de encarcelamiento, luego adicional se hace llegar boletas de encarcelamiento por cinco procesos. El Dr. Diego Ochoa Aldean, le acumula las penas, con 17 años 4 meses de privación de libertad”. **REPLICA:** “Como centro siempre hemos tratado de otorgarles atención para una debida rehabilitación social. En este Centro contamos con los médicos para la atención a los PPL que requieran en los diferentes ámbitos. El medico ha informado los mecanismos que se ha activado para atender a la privada de libertad. No contamos con atención especializada lo que se puede hacer es derivar al Hospital Isidro Ayora para la atención que requiera la paciente”. **CUARTO: PRUEBA.-** El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”. En la presente acción de hábeas corpus, se ha presentado la siguiente prueba: **I. Prueba testimonial: 1.-** La declaración bajo juramento del Dr. Deyvar Aponte Rueda, médico del Centro de Privación de Libertad para personas adultas de la ciudad de Loja, quien manifestó: “La Ppl Zandra Josefina Santos Naranjo, es de 46 años de edad, según la valoración está en condición estable, diagnostico de hipertensión, para lo cual, tiene tratamiento, se mantiene la presión arterial en estado normal. En el mes de enero tenia dolor torácico, se le realizó un electrocardiograma, que salió estado normal y se le practicó exámenes tuvo infección y siguió el tratamiento. Tiene como diagnóstico preventivo tendinitis, vaginitis, infección urinaria, que ha recibido tratamiento. El estado actual está en condición estable, lo que tiene es hipertensión pero está bien estable. Los exámenes ya se realizaron y también se practicó exámenes de rutina, estuvieron normal; hubo infección urinaria pero se le trató. Se le realizó una radiografía del hombro y se le encontró en estado normal. A la fecha si recibe el medicamento y está siendo atendida. Si es pertinente que la PPL sea tratada por un médico especialista. **2.** La declaración de la Ppl Zandra Josefina Santos Naranjo, quien manifestó: “Hace 5 meses tuve un problema con dolor permanente en brazo izquierdo y en antebrazo por motivo de un accidente laboral que tuve hace muchos años. Yo solicité al médico se me realizara una ecografía y no he tenido resultado. Pido que me ayude porque necesito un tratamiento permanente porque estoy perdiendo la movilidad del brazo izquierdo, no puedo hacer fuerza por el dolor del brazo y la columna, le ruego permanecer en mi celda, porque no puedo estar cambiando de un lado a otro”. **II. Prueba documental: 1.-** Certificado de permanencia de la sentenciada Zandra Josefina Santos Naranjo, Abogado del Centro de Privación de libertad, en el que consta que el Ab. Pablo Cango Chace, en el que consta que la referida ciudadana se encuentra privada de su libertad desde el día 27 de julio del 2016, cumpliendo una pena acumulada de diecisiete años cuatro meses de privación de libertad (fs. 9); **2.-** Copias de la distintas sentencias dictadas en contra de la señora Zandra Josefina Santos Naranjo, dentro de los procesos penales: No. 11308-2016-00231 por el delito de estafa; No. 11282-2016-00620 por el delito de estafa; No. 11282-2017-00476 por el delito de estafa; No. 11282-2017-00384 por el delito de estafa; y, No. 11282-2017-00671 por el

delito de estafa (fs. 11 a 47). **QUINTO: DEL HABEAS CORPUS Y ANALISIS DE LA PRUEBA:** El Diccionario Jurídico Ambar, define al *Habeas Corpus* como: “El recurso judicial de amparo y garantía de la libertad personal o individual. Procede cuando el detenido presenta informes demostrando que su detención ha sido practicada por autoridad incompetente o siendo competente ha actuado fuera de los límites de sus atribuciones; o no haber guardado las formas y disposiciones constitucionales que amparan la libertad”. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al *hábeas corpus*, señala que: “...es la garantía constitucional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal de la locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente el *hábeas corpus* extiende su tutela a favor de personas que están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de la libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible”. Por su parte, el Art. 89 de la Constitución de la República, establece: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...”. Así mismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43, señala que el hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de su libertad. La norma es clara al establecer que los jueces y juezas constitucionales que conozcan la acción de hábeas corpus, si llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, o en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez dispondrá su inmediata libertad, la atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando aquello fuere aplicable. Es tal la importancia de la libertad personal que la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en el Art. 3 que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos previstos en la Constitución y las leyes de cada país. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art. 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: “tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad”. La Corte Constitucional en sentencia No. 017-18-SEP-CC, caso No. 0513-1-EP, expresa que la acción de hábeas corpus no solo protege aspectos relacionados con la privación de la libertad en forma ilegal o ilegítima del individuo, sino también su ámbito de

protección se extiende a los derechos a la vida y a la integridad física de las personas. En tal sentido, la Constitución de la República en el artículo 66.1 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 4 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Como resulta evidente, para la procedencia de la acción de habeas corpus, es imprescindible que se cumplan los presupuestos constitucionales y de procedimiento que prevé la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ahora bien, como sabemos, el hábeas corpus posee tres dimensiones o funciones determinantes: 1. La función *reparadora*; 2. La *preventiva*; y, 3. La *correctiva*. Francisco D’alhora las define de la siguiente manera: “La función *reparadora* pretende restablecer la libertad de la persona privada ilegalmente de ella, neutralizando los efectos de la privación hecha efectiva sin orden escrita de autoridad competente o con violación de las formalidades o motivos previamente definidos en la ley. La *preventiva* busca proteger a una persona que ve amenazada su libertad, aparece como una posibilidad pero aún no se ha operado su efectiva restricción; y, la *correctiva* tiene por fin evitar el agravamiento de la forma y condiciones en que se lleva a cabo la privación de la libertad, se trata de un medio destinado a evitar toda expansión ilícita respecto de la forma y condiciones en que esta se cumple” (Autor citado. “El Habeas Corpus correctivo”. *Prudentia Iurisis*, Bogotá, 1993, p. 98.). Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una detención se considera ilegal cuando esta no cumple parámetros materiales o formales de legalidad; el primer aspecto (legalidad en sentido material) significa que nadie puede ser privado de su libertad sino por las causas, casos y circunstancias previstas en la ley, mientras que el segundo, (legalidad en sentido formal) implica que toda restricción de libertad ha de seguir los procedimientos previamente establecidos en la ley. En cuanto la arbitrariedad, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que no basta que la detención se realice conforme los parámetros de legalidad, sino que además, debe cumplir con parámetros de necesidad, idoneidad o proporcionalidad, así como que, la restricción de libertad debe estar debidamente motivada. En forma puntual ha manifestado que: No es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: a) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Se debe considerar como ilegítima a toda decisión o privación de libertad realizada contrariando el sentido imparcial y objetivo de la administración de justicia o en desmedro de los objetivos del proceso penal y del debido proceso. Una vez analizado el hábeas corpus como garantía constitucional y su trascendencia para garantizar uno de los derechos más importantes del ser humano como lo es la libertad personal: es

menester concretarnos al tipo de habeas corpus que la señora ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO, se trata de un hábeas corpus correctivo en virtud de que supuestamente se han vulnerado los derechos consagrados en los Arts. 32, 35 y 51 de la Constitución de la República del Ecuador. Ahora bien, al haberse hecho alusión, de que la integridad física y psicológica de la PPL, estaría en peligro, es de entenderse, se intenta precautelar aquellos derechos por intermedio del “hábeas corpus correctivo”, para lo cual es necesario entender que este se emplea o aplica cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Este cambio de modelo implica de forma sustancial que el juez se convierta en garante de Derechos, lo que en palabras del maestro Guerrero Huerta cuando se refiere al habeas corpus implica que el juez: “Ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales, e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados; ante acciones u omisiones que importen violación o amenaza del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes...”. También el recurso debe impedir el agravamiento de las condiciones de detención y la desaparición forzada de personas”. El numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “...Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”, siendo el hábeas corpus el mecanismo idóneo para el amparo de los derechos, en especial, de las personas privadas de la libertad y más en las circunstancias en las que se está sosteniendo que corre peligro la vida e integridad de la persona privada de libertad. La Corte Constitucional mediante Sentencia 207-11-JH/20 expresa: “...El hábeas corpus constituye una garantía indispensable para la efectiva vigencia de estos derechos. En virtud de los artículos 7.6 y 25 de la CADH, para que cumpla su rol como garantía de los derechos a la libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos, esta garantía debe ser efectiva, es decir, no basta con que exista y se resuelva la acción, sino que necesariamente esta debe dar resultados o respuestas a las alegaciones respecto a violaciones de derechos que hayan sido alegadas. Para que el hábeas corpus sea efectivo, los jueces y juezas que conocen una acción de hábeas corpus no deben limitarse únicamente a analizar el momento de la detención, sino que deben efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de la libertad, que no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona, más aún cuando lo alegado por el accionante no se refiere a la legalidad o arbitrariedad de dicha orden...”; es decir, los administradores de justicia, tenemos la obligación de velar que no se violenten derechos, tanto en el momento de la detención como en el momento de la ejecución o cumplimiento de una pena que ha sido impuesta, debiendo aplicar los mecanismos jurídicos necesarios para este propósito. En la presente causa nos encontramos en el caso en que no se está cuestionando la detención, sino que se ha activado esta garantía jurisdiccional solicitando un Hábeas Corpus, de carácter correctivo, pues éste se activa cuando existen actos u acciones que violenten los derechos, las formas o condiciones en

las que las personas ya se encuentran cumpliendo sus penas privativas de libertad. La Corte Constitucional ha definido al Hábeas Corpus correctivo como: "... uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de libertad, como los casos seleccionados o en otros lugares a cargo del Estado o de privados...", su objeto son: "...los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad...La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos..." (Sentencia 365-18-JH y Acumulados). El numeral 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "...Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...", en este contexto en el artículo 35 de la Constitución del Ecuador se ha reconocido a las personas privadas de la libertad como un grupo de atención prioritaria con determinados derechos fundamentales. La Corte Constitucional en la sentencia 365-18-JH y Acumulados, concede a los Jueces Constitucionales, la potestad para: "...Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias..." otorgándonos a los jueces la posibilidad de dictar medidas con las cuales se puedan corregir las condiciones en las cuales se encuentran cumpliendo sus condenas, entre las que se encuentran que se precautelen los derechos a la salud e integridad de la persona privada de la libertad. **Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud.** Al respecto la accionante ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO, ha solicitado que se disponga que el Centro de Privación de Libertad para personas adultas de la ciudad de Loja, le brinde atención médica por los problemas de columna y dolor articular que padece. Ahora bien para dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la sentenciada, es necesario citar la **sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional del Ecuador**, en la cual, en un caso análogo al presente, se ha realizado el siguiente análisis: "...A juicio de esta Corte, la regla general consiste en que la jueza o juez de garantías constitucionales disponga el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras. Esta Corte Constitucional observa que existen afectaciones a la salud que requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, las cuales no siempre podrían ser atendidas dentro de los mismos centros de privación de libertad bajo las condiciones apropiadas referidas. Por ejemplo, ciertas enfermedades catastróficas o de carácter terminal, ya sea por las circunstancias propias de la

persona o el tipo de enfermedad, pueden complicarse o agravarse justamente a raíz de las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento de privación de libertad o de las autoridades encargadas, las cuales requieren de un tratamiento especializado permanente y continuo. Asimismo, esta Corte reconoce las dificultades que las autoridades competentes enfrentan en la adopción de medidas para dar plena efectividad al derecho a la salud de las personas privadas de libertad. La Corte también es consciente de que no todos los centros de privación de libertad cuentan con las facilidades necesarias para cubrir los distintos padecimientos físicos y mentales de las personas privadas de libertad. No obstante, estas dificultades u obstáculos que representan a las autoridades correspondientes el proteger el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, no puede interpretarse de ninguna manera en el sentido de privar de todo contenido significativo las obligaciones del Estado respecto de los derechos a la salud, integridad personal y vida de las personas privadas de libertad. **De ahí que ante la falta de atención médica adecuada y de calidad en los centros de rehabilitación social, las juezas o jueces de garantías constitucionales en el marco de una acción de hábeas corpus podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad. Dicha coordinación implica que, previo a un cronograma establecido para atender el tratamiento médico que la persona privada de libertad requiere, ésta pueda salir del centro de privación de libertad con resguardo de la fuerza pública, la cual estará a cargo del resguardo de la persona al momento de recibir el tratamiento médico específico así como en sus traslados desde y hacia el centro de privación de libertad.** De lo anterior, esta Corte Constitucional observa que los centros de privación de libertad, al menos, deberán contar con un registro adecuado en el cual conste el historial y diagnóstico médico de la persona privada de libertad, que deberá ser actualizado de forma periódica con base en informes realizados por el personal médico del mismo centro, así como los informes médicos solicitados y remitidos por los centros de salud externos en los cuales la persona privada de libertad está recibiendo el tratamiento médico; y cuando sea necesario, deberá coordinar e informar al respecto a la Defensoría del Pueblo o a la Defensoría Pública. Por otra parte, esta Corte reconoce que la atención médica en el centro de privación de libertad o aquella que las personas privadas de libertad podrían recibir fuera del centro en coordinación con el sistema de salud pública, en algunos casos podría resultar insuficiente para ciertas afectaciones a la salud de las personas privadas de libertad. De ahí que cuando el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere y cuando tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el debido resguardo de la fuerza pública, podría ser necesario que las juezas y jueces constitucionales dispongan que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere... Los criterios anteriormente referidos en cuanto a la atención médica en el centro de privación de libertad, o en una institución de salud fuera del centro ante la falta de condiciones necesarias en éste

último, son también aplicables para situaciones en las que las personas se encuentran detenidas bajo la medida cautelar de prisión preventiva y que por sus distintas condiciones de salud requieren acceder a tratamientos médicos específicos...”. Cabe puntualizar además que Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado), la señora Jueza ponente: Daniela Salazar Marín refiere: “...54. A la luz de lo anterior, esta Corte con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional: i. El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica. ii. Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud. iii. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores...”. De los precedentes constitucionales ya citados se puede colegir que lo petitionado por la accionante ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO, es procedente, ya que requiere atención médica por los problemas que padece de carácter traumatológico conforme lo ha mencionado el señor Dr. Deyvar Aponte Rueda, médico del Centro de Privación de Libertad para personas adultas de la ciudad de Loja. En cuanto a la privación de libertad de la sentenciada, en el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal, se han establecido las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entre las que consta, entre otras, la siguiente: “...1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales...”, lo que convierte al Estado y a todas las instituciones que conforman el Sistema de Rehabilitación Social los protectores directos de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes luego de un proceso judicial han sido privados de su derecho a la libertad, sin embargo no a sus derechos que como personas poseen, tales como la vida, la integridad física, psicológica y sexual, salud, etc; derechos que no sólo se encuentran consagrados dentro de nuestra legislación, sino que, se tratan de

derechos reconocidos en los diferentes tratados internacionales, esto en concordancia con lo preceptuado en el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal: "...Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad...", constituyéndose de esta manera, el Estado en el custodio de las personas privadas de libertad. Al respecto, ha quedado claro que a la señora ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO, está cumpliendo la pena acumulada de 17 años 4 meses de privación de libertad por delitos de estafa. En este contexto, es preciso indicar que conforme lo señala el Art. 51 del COIP. "La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada"; y en armonía con esta disposición el Art. 624 del referido cuerpo de leyes dispone: "La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia"; en estas circunstancias resulta indiscutible que las sentencias que se han dictado en contra de la señora ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO, tiene que cumplirse en mérito al principio de seguridad jurídica, principio éste que representa el pilar fundamental para la administración de justicia y que obliga a los jueces a respetar y hacer respetar la ley. Por el principio de seguridad jurídica se entiende, pues la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Del concepto analizado se deduce que la seguridad jurídica es una cualidad que el ordenamiento jurídico debe poseer a fin de infundir certeza y confianza en la ley. Tal como lo afirma Sánchez Viamonte "la seguridad crea el clima que permite al hombre vivir como hombre, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición de tal"; es decir, la seguridad jurídica es la característica de un Estado de derecho que se rige por las normas previstas en el ordenamiento jurídico. La seguridad jurídica es sobre todo y antes que nada una radical necesidad humana y el saber a qué atenerse es el elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad; origen de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón de ser como valor jurídico. En definitiva la seguridad jurídica representa la delimitación de derechos y deberes entre los miembros de la comunidad, y este principio ha sido acatado por todos sin excepción conforme lo establece el Art. 83 de la Constitución de la República: Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Numeral 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente". **SEXTO: DECISION.-** Analizados los hechos expuestos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, se **ADMITE** la acción de hábeas corpus propuesta por la señora ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO, portadora de la cédula de ciudadanía número 0102994158, es decir, conforme el Art. 43 en relación con el contenido del art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de garantizar el derecho a la salud de la sentenciada ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO, de acuerdo a lo determina la Constitución de la República en el Art. 51: "Se reconoce a las personas privadas

de la libertad los siguientes derechos: Numeral 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad”, se dispone que de manera inmediata el señor Director del Centro de Privación de Libertad para personas adultas de Loja y coordinación con el Ministerio de Salud Pública: a) Que en el plazo improrrogable de 24 horas, el señor Director del Hospital Isidro Ayora de Loja, disponga se ASIGNE UNA CITA Y EL MÉDICO ESPECIALISTA EN FIOSIOTERAPIA Y/O TRAUMATOLOGIA que valorará de MANERA URGENTE a la señora ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO. La valoración médica deberá realizarse dentro del plazo máximo e improrrogable de SIETE DÍAS. Además de dicha valoración, se determinará el tratamiento a seguir y el cronograma respectivo en el que la PPL ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO, deberá acudir al Hospital Isidro Ayora de Loja para el recibir el tratamiento que corresponda. De la fecha de las citas médicas se hará conocer al Juzgado a mi cargo en 48 horas, a objeto de coordinar con el Centro de Privación de Libertad para personas adultas de la ciudad de Loja, el traslado de la PPL si fuere necesario. b) Luego de la valoración médica que se realizará a la PPL ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO y en el plazo máximo 48 horas, el Ministerio de Salud Pública le entregará a la valorada, la medicación que requiera, bajo prevenciones de orden legal. Del particular se hará conocer al Juzgado para los fines legales pertinentes. c) Queda prohibido al señor Director del Centro de Privación de Libertad para personas adultas de la ciudad de Loja disponga el cambio de celda de la señora ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO. El Centro de Privación de Libertad para personas adultas de la ciudad de Loja, informará mensualmente (por el tiempo que dure el tratamiento de la sentenciada) del estado de salud de la señora ZANDRA JOSEFINA SANTOS NARANJO para los fines legales pertinentes. Finalmente, la Defensoría del Pueblo se encargará de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, para lo cual se remitirá el oficio respectivo y copia debidamente certificada de la presente resolución, a objeto de que mensualmente (por el tiempo que dure el tratamiento de la sentenciada) se informe del particular a este Juzgado. Se dispone remitir una copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional en acatamiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. HÁGASE SABER.

SARANGO LOPEZ GLADYS DEL CARMEN

JUEZ UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)



En Loja, viernes treinta y uno de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. SANTOS NARANJO ZANDRA JOSEFINA en el casillero electrónico No.1103471049 correo electrónico edisonsantin@hotmail.com. del Dr./Ab. EDISON PAÚL SANTÍN GUERRERO; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el correo electrónico gabriela.ortega@atencionintegral.gob.ec, pablo.cango@atencionintegral.gob.ec, cpl1.loja@atencionintegral.gob.ec, gabriela.ortega@atencionintegral.gob.ec. Certifico:

TROYA KLEVER VICENTE

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL